

Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante reportando abono a la obligación. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio 985
Radicación 2016-00192-00

Guacarí- Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MARIANA DURANGO SAAVEDRA, quien actúa en nombre propio contra YEFERSON ARLEY MONEDERO CRUZ, en escrito presentado por la parte demandante, y por ser procedente, TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000), en la forma indicada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 974

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023). REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ y DAVID ESTIVEN ACEVEDO HERNANDEZ.
Radicación No. 2019-00300-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN LUIS CHAVES VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ y DAVID ESTIVEN ACEVEDO HERNANDEZ.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 15 de agosto de 2019, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por JUAN LUIS CHAVES VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ y DAVID ESTIVEN ACEVEDO HERNANDEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 1700, fechado de septiembre 11 de 2019, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en una letra de cambio del 12 de abril de 2017.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, en la dirección aportada (*Calle 8 No. 8-18 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por MARIA ARAGON el día 24 de noviembre de 2019, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por ANGELA ACEVEDO, el día 28 de abril de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

De igual manera, la parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado DAVID ESTIVEN ACEVEDO HERNANDEZ, en la dirección aportada (Calle 8 No. 8-53 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por OSCAR OSORIO el día 27 de diciembre de 2019, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por ANGELA ACEVEDO, el día 28 de abril de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación de la juez, una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3.- CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (letra de cambio del 12 de abril de 2017) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente,

capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por JUAN LUIS CHAVES VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ y DAVID ESTIVEN ACEVEDO HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ y DAVID ESTIVEN ACEVEDO HERNANDEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 986
Rad. 2019-00454-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$46.799.907,94, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, mayo 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 987
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2019-00454-00
Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, la parte demandante. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 09 de mayo de 2023, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 031 el día 23 de agosto de 2021.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

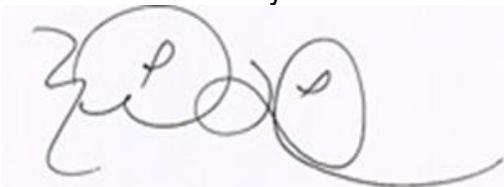
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el avalúo presentado por el abogado de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', written over a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 25 de mayo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Auto Interlocutorio No. 955

Motivo: notificación demandada

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00330-00

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LIMITADA quien actúa a través de apoderado judicial contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a las actuaciones procesales realizadas por la parte demandante con el fin de notificar personalmente la demandada, se observa que la parte interesada allega envió de notificación personal, al correo cdacentrovalle@hotmail.com, el cual fue aportado como dirección electrónica del demandado en el escrito de la demanda, sin embargo en el memorial allegado, no reposa constancia del acuse de recibido, como lo dispone el artículo inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual refiere:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificada al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA, y en consecuencia no se le dará trámite al proceso hasta tanto la parte interesada no allegue la respectiva constancia de acuse de recibido

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: NO TENER por notificado personalmente al demandado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTROVALLE S.A., representada legalmente por FELIPE ALEJANDRO DUQUE ACOSTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría

SECRETARÍA:

Al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda presentado por el demandante, coadyuvado por su apoderado en pobreza. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 971

Radicación No. 763184089001-2022-00249-00

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, con ello se dispone el archivo de la demanda VERBAL SUMARIA - Custodia del menor EDV, propuesto por el señor CARLOS AUGUSTO DAVILA URIBE.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Radicación No. 2022-00362

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la FIDUPREVISORA, dando respuesta a la solicitud de embargo de pensión, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra KATHERINE IBETH GIRON LOAIZA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 975

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado
judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA
LUCIA NUÑEZ LEIVA.

Radicación No. 763184089001-2023-00095-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 13 de febrero de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

Mediante auto interlocutorio No. 328, fechado de marzo 02 de 2023, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero, más los intereses de plazo y mora, contenidos en seis letras de cambio anexas a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de los demandados ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, en la dirección aportada (*Carrera 8 No. 2-71 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por OLGA LUCIA NUÑEZ el día 15 de marzo de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por OLGA LUCIA NUÑEZ, el día 28 de abril de 2023, a través del correo certificado SAFERBO. Los demandados no se presentaron y guardaron silencio.

Es así, que es obligación de la juez, una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (seis letras de cambio) anexas a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes del código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

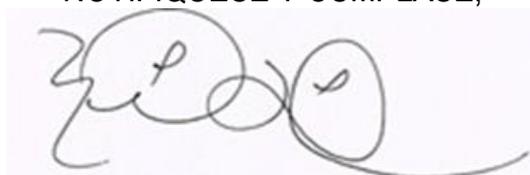
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.355.000,00), equivalente al 7% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, mayo 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 972

Radicación No. 2023-00101-00

Guacarí, Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra CARLOS ALBERTO CEDANO GARCIA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficiar para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

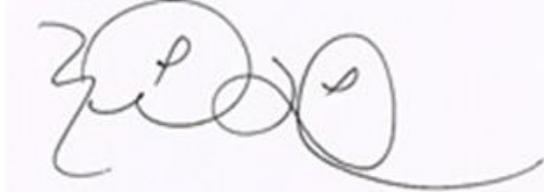
PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta la cuota del 31 de mayo del 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: COMUNIQUESELE a la señora, LAURA MARCELA VERGARA GARCIA quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-107351, ubicado en la carrera 2 No. 1A Sur – 53 de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación de la medida de aprehensión de vehículo por pago parcial de la obligación al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Interlocutorio No. 973.
Radicación No. 2023-00206-00

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra FRANKLIN AVIRAMA CUCHIMBA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación por pago parcial del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra FRANKLIN AVIRAMA CUCHIMBA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 300 del 02 de mayo de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ESY796.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra PATRICIA DEL SOCORRO MONTOYA CASTAÑO. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 25 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2023-00269-00

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra PATRICIA DEL SOCORRO MONTOYA CASTAÑO.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL No. 04

PROCESO DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES JOSE JHORMANDY JIMENEZ TRIVIÑO y
SULMA LOPEZ MAHECHA.
APODERADO GUSTAVO PARRA TRIVIÑO
RADICACIÓN 763184089001-2023-00022-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, una vez agotadas las etapas procesales propias de este asunto.

II. DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el día nueve (09) de agosto de dos mil siete (2007), corrido ante la Notaría Tercera del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

2. Hechos:

2.1. Las circunstancias fácticas expuestas:

- a)** Los señores JOSÉ JHORMANDY JIMÉNEZ TRIVIÑO y SULMA LÓPEZ MAHECHA, contrajeron matrimonio civil el día nueve (09) de agosto de dos mil siete (2007), ceremonia que se llevó a cabo en el Despacho del señor NOTARIO TERCERO del Circuito de Palmira (V), según consta en ACTA de la misma fecha y debidamente firmada por el Doctor JORGE ENRIQUE KURY MOTOA, titular de dicho Despacho Notarial.
- b)** Mediante Escritura Pública No.2962 de agosto nueve (09) de dos mil siete (2007), de la Notaría Tercera del Circuito de Palmira (V), el mencionado negocio jurídico del matrimonio civil fue debidamente protocolizado.
- c)** Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, ni la cónyuge se encuentra actualmente embarazada.
- d)** Los esposos, siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo.

2.2. Fundamentos de derecho:

Artículo 42 Constitución Nacional; ley 25 de 1.992; Decreto 2272 de 1989; Artículo 27 de la ley 446 de 1998 y Artículo 577 y s.s. del Código general del Proceso.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, con proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por competencia territorial. La cual, una vez recibida en este Despacho, con auto interlocutorio de fecha 10 de marzo del hoguño, se procedió a su admisión y como quiera que el divorcio es solicitado por mutuo acuerdo suscitado entre las partes, se prescinde del término probatorio y se somete el asunto al trámite de Jurisdicción Voluntaria y una vez se materializa, pasa a despacho para decidir de fondo.

3.1. Material probatorio:

- Copia del acta y folio del Registro Civil de Matrimonio Civil.
- Copia cédula de ciudadanía del señor JOSE JHORMANDY JIMENEZ TRIVIÑO.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora SULMA LOPEZ MAHECHA.
- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor JOSE JHORMANDY JIMENEZ TRIVIÑO.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la señora SULMA LOPEZ MAHECHA.
- Copia poder para actuar.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

4.1.1. Validez procesal (Debido proceso)

En valoración de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorando los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado, pues obedece al mutuo acuerdo de las partes.

4.1.2. Eficacia del Proceso

Se verifica que no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

4.2. Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores JOSÉ JHORMANDY JIMÉNEZ TRIVIÑO y SULMA LÓPEZ MAHECHA, el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, POR MUTUO ACUERDO, así como las decisiones consecuenciales?

4.3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del reconocimiento del consentimiento expresado para que se decrete el "Divorcio, Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal", y en consecuencia la aceptación del acuerdo al que han llegado los contrayentes y la inscripción de la sentencia en los folios del registro respectivo.

4.4. Hechos que soportan las tesis del Despacho

4.4.1. Fácticos

Los señores JOSÉ JHORMANDY JIMÉNEZ TRIVIÑO y SULMA LÓPEZ MAHECHA, contrajeron matrimonio civil el día nueve (09) de agosto de dos mil siete (2007), ceremonia que se llevó a cabo en el Despacho del señor NOTARIO TERCERO del Círculo de Palmira (V), según consta en ACTA de la misma fecha y debidamente firmada por el Doctor JORGE ENRÍQUE KURY MOTOA, titular de dicho Despacho Notarial. Mediante Escritura Pública No.2962, de dicha unión no se procrearon hijos. Como consecuencia del matrimonio se formó entre los esposos una sociedad Conyugal, que está vigente por lo que se solicita al juzgado su posterior disolución y declararla en estado de liquidación.

Los contrayentes, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado su vínculo matrimonial de conformidad con lo estipulado en el Núm. 9º del Art. 154 del Código Civil.

Las partes decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, decidiendo:

Respecto de los cónyuges

La residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

4.5. Normativas v jurisprudenciales

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el Núm. 9º. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992, el que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas y la autonomía de las partes.

En el caso concreto, respecto de los cónyuges no se ha interpuesto obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee los medios para sostenerse individualmente, además se informa que en el matrimonio no se procrearon hijos, en consecuencia, el despacho se abstendrá de hacer planteamientos al respecto.

V. CONCLUSIONES

Los cónyuges señores JOSÉ JHORMANDY JIMÉNEZ TRIVIÑO y SULMA LÓPEZ MAHECHA, han decidido divorciarse, para tal efecto invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del matrimonio Civil celebrado el nueve (09) de agosto de dos mil siete (2007), ceremonia que se llevó a cabo en el Despacho del señor NOTARIO TERCERO del Círculo de Palmira (V), Mediante Escritura Pública No.2962, en consecuencia, el despacho accederá a lo pedido.

Por otro lado, respecto al acuerdo a que han llegado los cónyuges con relación a la residencia, es consecuencia lógica de la disolución del vínculo matrimonial; así mismo la obligación alimentaria de un excónyuge hacía el otro solo procede a favor del cónyuge inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud del divorcio el mutuo consentimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de San Juan Bautista de Guacarí, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley de aplicación a lo preceptuado en el artículo 579 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído y celebrado el nueve (09) de agosto de dos mil siete (2007), ceremonia que se llevó a cabo en el Despacho del señor NOTARIO TERCERO del Círculo de Palmira (V), Mediante Escritura Pública No. 2962, por los señores JOSÉ JHORMANDY JIMÉNEZ TRIVIÑO C.C. 6.320.181 y SULMA LÓPEZ MAHECHA, identificada con C.C. 66.762.443, por la causal del mutuo consentimiento.

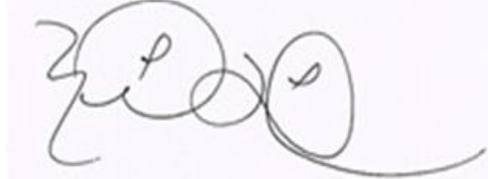
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JOSÉ JHORMANDY JIMÉNEZ TRIVIÑO y SULMA LÓPEZ MAHECHA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes continuación de este proceso.

TERCERO: En adelante respecto de los cónyuges divorciados, no habrá obligación alimentaria entre los señores JOSÉ JHORMANDY JIMÉNEZ TRIVIÑO y SULMA LÓPEZ MAHECHA, la residencia de los cónyuges será separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los correspondientes registros de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados para que aparezca en las notas marginales, oficiar. Así mismo, Inscribase este fallo en el libro de varios de la Notario Tercera del Circuito de Palmira Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Oficiar.

QUINTO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 047

Hoy 29 de mayo de 2023

EJECUTORIA 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria